



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, ocho (08) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

RAD: 20001-31-03-002-2021-00093-00. Acción de tutela de primera instancia promovida **JOSE FERNANDO SOTO GARCIA** representate legal de **INVERSIONES ESTRATEGICOS SAS** contra **JUZGADO PRIMERO (01) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETECIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR**. Derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por JOSE FERNANDO SOTO GARCIA representate legal de INVERSIONES ESTRATEGICOS SAS contra JUZGADO PRIMERO (01) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETECIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR.

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

El 16 de marzo se radica vía correo, solicitando la elaboración y entrega de los títulos judiciales los cuales reposan dentro de la demanda instaurada por FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018 contra YALIS PAOLA MENDOZA PAVA con el número de radicado 2018-1274.

A pesar de que han transcurrido dos (02) meses el accionado dado trámite a lo solicitado.

El 06 de mayo de 2021, se radica por correo memorial reiterando la solicitud de elaboración de títulos judiciales.

**DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**PRETENSIONES:**

Solicita que se tutelen sus derechos fundamentales, y se ordene al Juzgado 05 Civil Municipal de Valledupar, que en un término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, elabore y confirme los títulos judiciales solicitados.

**PRUEBAS:**

**PARTE ACCIONANTE:**

1.- Copia del memorial allegando el 16 de marzo de 2021, solicitando la elaboración de los títulos judiciales.

2.- Copia memorial allegando el 06 de mayo de 2021, solicitando nuevamente la elaboración de los títulos judiciales.

**PARTE ACCIONADA:**

1. Copia de la comunicación donde se le informa el pago de los depósitos judiciales, remitida a la actora por medio del correo electrónico.

**TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído de 28 de junio de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO PRIMERO (01) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

**CONTESTACIÓN DEL JUZGADO PRIMERO (01) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR:**

Alega, que LA parte actora no agotó la vía que era revisar el micro sitio que tiene el juzgado en la página de la RAMA JUDICIAL o los teléfonos con los que cuenta el juzgado para comunicarse con los usuarios teniendo en cuenta en la situación que nos encontramos trabajando en la virtualidad, mucho menos acreditó estar en presencia de un perjuicio iusfundamental irremediable, ni que solicitudes presentadas fueren ineficaces en las circunstancias particulares.

Aduce, que la parte actora no agotó la vía que era revisar el micro sitio que tiene el juzgado en la página de la RAMA JUDICIAL o los teléfonos con los que cuenta el juzgado para comunicarse con los usuarios teniendo en cuenta en la situación que se encuentran trabajando en la virtualidad, mucho menos acreditó estar en presencia de un perjuicio iusfundamental irremediable, ni que solicitudes presentadas fueren ineficaces en las circunstancias particulares.

Indica, la accionante debió revisar la página de la Rama Judicial, donde se encuentra el historial del proceso y todas las solicitudes requeridas por el actor o por su apoderado judicial. No obstante, el día 2 de julio de 2021, se le comunico por parte del juzgado al correo electrónico de la actora que puede acudir al Banco agrario a retirar los depósitos judiciales que tiene a su favor y que fueron autorizados para su pago por el juzgado.

Concluye, que la acción de tutela no tiene vocación de prosperidad.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las

autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

**LEGITIMACION ACTIVA:**

El accionante JOSE FERNANDO SOTO GARCIA representate legal de INVERSIONES ESTRATEGICOS SAS, impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

**LEGITIMACIÓN PASIVA:**

El JUZGADO PRIMERO (01) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR, está legitimada como partes pasivas por ser la el Juzgado a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

**INMEDIATEZ Y SUDSIDIARIDAD:**

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo puesto que la solicitud es de fecha 16 de mayo de 2021, y la fecha de presentación de la acción de tutela es del 24 de junio de 2021, lo cual indica que dicho recurso se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

Frente a la subsidiaridad, podemos decir que no se está atacando una providencia judicial, sino la respuesta de una solicitud de elaboración de títulos judiciales, para lo cual la tutela no es procedente siempre y cuando no exista mota judicial.

**PROBLEMA JURIDICO:**

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si el JUZGADO PRIMERO (01) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR, ha vulnerado el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y debido proceso a JOSE FERNANDO SOTO GARCIA representate legal de INVERSIONES ESTRATEGICOS SAS?

**FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:**

**EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO - SENTENCIA SU773/14:**

El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como *"una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los*

derechos e intereses de las personas en ellas involucrados". En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*"El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*

Este derecho tiene por finalidad fundamental: *"la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)"*.

Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatéz, libre apreciación de la prueba y, lo más importante: el derecho mismo. En este sentido, esta Corporación ha señalado:

*"El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo"*.

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella.

Debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal.

**La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso:**

- i) El derecho al juez natural**, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello solo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.
- ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio**. Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales<sup>[31]</sup>, entendidas como "(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los

procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas."<sup>[32]</sup>. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem"<sup>[33]</sup>.

- iii) **El derecho a la defensa**, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.
- iv) **El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico**, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6°, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)
- v) **El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable**, sin dilaciones injustificadas.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional se ha referido al acceso de la administración de justicia como un derecho fundamental en **SENTENCIA SU-034 de 2018**, el cual sostiene lo siguiente:

*"El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado. Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados. Para dar cumplimiento a este postulado, el artículo 86 de la Constitución consagró la acción de tutela como un mecanismo a través del cual toda persona tiene la posibilidad de acudir ante los jueces para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o privada.*

#### **Carencia actual de objeto por hecho superado**

"El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*<sup>1</sup>. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia<sup>2</sup>.

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción<sup>3</sup>; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*<sup>4</sup>.

**En Sentencia T-481 de 2016**, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado" o **(iii)** situación sobreviniente.<sup>5</sup>

**(i) El hecho superado:** *"regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"*<sup>6</sup>

**(ii) El daño consumado** *"se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"*<sup>7</sup>

**(iii) Situación sobreviniente** *surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en*

<sup>1</sup> Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

<sup>2</sup> Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

<sup>4</sup> Sentencia T-200 de 2013.

<sup>5</sup> Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

<sup>6</sup> Sentencia T-481 de 2016

<sup>7</sup> Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

*la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.*<sup>8</sup>

Ahora bien, sobre el "hecho superado" esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

*"No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".*<sup>9</sup>

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales".

#### **EL CASO CONCRETO:**

Para comenzar, JOSE FERNANDO SOTO GARCIA representate legal de INVERSIONES ESTRATEGICOS SAS, acude a este juez de tutela con el objetivo que se le protejan los derechos fundamentales constitucionales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, los cuales considerada vulnerados por el JUZGADO PRIMERO (01) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR, al no darle resolverle la solicitud de fecha 16 de marzo y reiterada el 06 de mayo de 2021, en la cual solicita la elaboración y confirmación de los títulos judiciales.

Así mismo, la parte actora fundamenta sus pretensiones, en la cual alega que presentó solicitud el 16 de marzo y reiterada el 06 de mayo de 2021, al JUZGADO PRIMERO (01) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR, y a la fecha no ha obtenido respuesta.

De entrada, la respuesta al problema jurídico planteado es de carácter negativo por carencia actual de objeto por hecho superado, por razones que el extremo pasivo acreditó en el trámite tutelar, haberle resuelto la solicitud al accionante.

Cabe aclarar, que dentro del presente asunto no se está atacando una providencia judicial, sino, la respuesta de una solicitud de

---

<sup>8</sup> Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

<sup>9</sup> Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

elaboración de títulos judiciales el cual considera que existe mora por parte del juzgado accionado al no darle respuesta.

No obstante, no se puede desconocer la situación actual en que se encuentran los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, el gran cumulo de procesos y la demanda de personal para resolver a término las solicitudes presentadas por los usuarios de la administración de justicia.

Sin embargo, la judicatura tutelada informó a este Despacho Judicial que el día 2 de julio de 2021, le comunicó al correo electrónico de la actora que puede acudir al Banco agrario a retirar los depósitos judiciales que tiene a su favor y que fueron autorizados para su pago por el juzgado, aportando prueba de dicha notificación.

Siendo las cosas, aunque la tutela no sea procedente, la judicatura accionada accedió a las peticiones del accionante, configurándose el fenómeno del hecho superado.

Así entonces, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro a fenecido.

Finalmente, de acuerdo a la Sentencia T-155/17, se procede a negar la tutela promovida por CESAR EMER CAÑIZARES GARCIA contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR la tutela promovida por INVERSIONES ESTRATEGICOS SAS contra el JUZGADO PRIMERO (01) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR, por carencia actual del objeto por hecho superado, esto es, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA  
Juez.